

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo 552 bis del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 552 bis: Toda obligación y/o acreencia de fuente financiera susceptible de afectar la vivienda única de uso exclusivo de residencia del núcleo familiar del deudor, con absoluta prescindencia de la naturaleza de la obligación en virtud de la cual adquiriera el inmueble, confiere al obligado el derecho de impetrar la apertura de la incidencia que reglan los incisos a), b), d), e) y f) de este Artículo, de conformidad al modo de revisión que consagra el dispositivo, cualquiera sea la naturaleza procesal y/o el procedimiento que utilizare el pretensor acreedor, ya sea juicio ordinario, sumario o sumarísimo, o en las instancias de ejecución y/o liquidativas que regla este Código, debiéndose seguir el procedimiento que establece el presente”.

ARTICULO 2°: Modifíquese el inciso a) del Artículo 552 bis del mismo cuerpo legal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) La venta judicial o extrajudicial del inmueble se perfeccionará reunidos los siguientes requisitos: aprobación judicial del remate, pago total del precio y tradición del inmueble a favor del comprador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de efectuado el remate o antes de ser ordenado el desahucio, a pedido de parte, el Juez deberá abrir un incidente para determinar el valor actual del inmueble y el monto de la suma actualmente adeudada conforme las pautas establecidas a continuación.

Para la apertura de dicho incidente, se deberá establecer si se ha recurrido a cláusula de caducidad de los plazos, si se ha utilizado el sistema francés o cualquier otro que suponga la capitalización de los intereses o se hubieren aplicado intereses desmedidos o usurarios. En este caso, el Juez actuante deberá establecer cuál es la suma realmente adeudada, teniendo en cuenta en el cálculo de los intereses de la liquidación final, como máximo, los intereses conforme la tasa que pagaba el Banco de la Nación Argentina (tasa pasiva) los que se aplicarán a partir del mes de septiembre de 2001 y hasta la fecha de la liquidación, incluyendo intereses compensatorios y/o punitivos, debiendo también computar las sumas pagadas por el deudor que no fueron tenidas en cuenta como pago de las sumas debidas. No pudiendo capitalizarse los intereses”.

ARTICULO 3°: Incorpórase al Artículo 552 bis del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos el siguiente inciso:

“e) Ante la promoción del presente incidente, el Juez competente en la causa, sin intervención de la parte contraria, deberá proceder a suspender el curso del juicio principal hasta tanto se ponga fin al mismo mediante resolución firme pasada en autoridad de cosa juzgada”.

ARTICULO 4°: Incorpórase al Artículo 552 bis del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos el siguiente inciso:

“f) La resolución que se dicte en el presente incidente será apelable, debiendo concederse el recurso con efecto suspensivo”.

ARTICULO 5°: Los incisos b), c) y d) del Artículo referido, quedan redactados de la misma manera que estableciera la Ley 9540.

ARTICULO 6°: La presente tiene carácter de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 7°: Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 26 de Octubre de 2005.

Orlando Víctor ENGELMANN

Presidente H. C. de Diputados

Victorio R. FIRPO
Vicepresidente 2° a/c Presidencia
H. C. de Senadores

Elbio Roberto GOMEZ
Secretario H. C. de Diputados

Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA